

CAPÍTULO SEXTO

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE
CONTRACTUAL⁵⁷⁴

60. GENERALIDADES CONCEPTUALES

El principio de la buena fe, y sus variadas y heterogéneas proyecciones en el Derecho, es un tema muchas veces centenario. Los romanistas polemizan en cuanto a sus alcances; otro tanto acontece entre los canonistas y entre los historiadores del Derecho en general.

En el Derecho Civil comparado, la buena fe viene adquiriendo enorme importancia desde que las escuelas exegeticas⁵⁷⁵ han comenzado a batirse en retirada. Especialmente en Europa, sobre todo en Alemania e Italia, aunque también en Francia y en España, la doctrina ha consagrado, en los últimos lustros, no pocos desvelos al estudio de esta materia.

⁵⁷⁴ Para la exposición de este tema nos hemos guiado preferentemente por la sexta parte de nuestro trabajo: *Problemas actuales en el derecho de los contratos*, publicado en la obra colectiva *Estudios de Derecho Civil en Memoria del profesor Victorio Peracón*, Edeval, Valparaíso, 1976, pp. 96 y s. Mayores referencias bibliográficas sobre la buena fe en materia contractual, se encontrarán, por ejemplo, en el libro de José Luis De Los Mozos, *El Principio de la Buena Fe. Sus Aplicaciones Prácticas en el Derecho Civil Español*, Bosch, Barcelona, 1965, y además en su contribución sobre el tema publicado en la *Enciclopedia de la Responsabilidad Civil*, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1996, tomo I, pp. 789 y ss. También en la tesis doctoral de José Antonio Galván Bernabeu, precitada en la nota 442. Véase igualmente Fernando Fueyo Laneri, *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, Editorial Jurídica de Chile, 1990, capítulos III y IV.

⁵⁷⁵ Sobre el método exegetico, surgido el siglo pasado como peculiar manera de explicar el Código Napoleón, de 1804, véase especialmente el libro del profesor de la Universidad de Burdeos, J. Bonnecase, *La Escuela de la Exégisis en Derecho Civil*, traducción del francés, Ed. José M. Cajica, Puebla, México, 1944, 283 pp.

En nuestro continente, la preocupación doctrinaria en torno a la buena fe provocó en la República Argentina la dictación de la muy importante Ley N° 17.711, de 1968, que introdujo numerosas y significativas reformas al Código Civil de Vélez Sarsfield. Según palabras del profesor argentino Mosset Iturraspe: "la buena fe es el eje sobre el cual se mueve la reforma de la Ley N° 17.711 en la temática de las relaciones patrimoniales".⁵⁷⁶⁻⁵⁷⁷

Los textos legales de los siglos XX y XXI que han consagrado, con amplitud, el pleno vigor del principio de la buena fe en materia contractual, son abundantes. Destaca, entre ellos, el artículo 422 del Código Civil del Brasil, en vigor desde 2003: "Tanto en la conclusión del contrato, como en su ejecución, los contratantes están obligados a respetar los principios de probidad y de buena fe". También se advierte en la jurisprudencia comparada la dictación de importantes fallos que extraen conclusiones jurídicas de la buena fe, aun a falta de texto legal expreso que les sirva de apoyo inmediato. Acaso la perspicacia de los abogados conducirá, en los años que vienen, a resultados jurisprudenciales semejantes en nuestro país.⁵⁷⁸ Ya contamos, en Chile, con una sentencia que abre el camino adecuado: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sin apego a la letra rigurosa de ellos ni a un derecho estricto. No deben las partes asilarse

⁵⁷⁶ Ob. cit. en nota 2, p. 322.

⁵⁷⁷ Pero la buena fe objetiva regía las materias contractuales desde antes de la Ley N° 17.711. Según Salas-Trigo Represas, *Código Civil Anotado*, tomo 2, Buenos Aires, 1976, nota N° 3 al artículo 1198: "La jurisprudencia era uniforme en cuanto a que los contratos debían celebrarse, interpretarse y cumplirse conforme a sus dictados (los de la buena fe), pues no puede admitirse que tal omisión (el que la norma de la buena fe no figurase todavía en el Código Civil) significara un repudio de la regla clásica, ya que ello hubiese importado prescindir de una de las normas fundamentales de la convivencia social, principio aplicable a toda clase de contratos" (citado por José A. Galván, ob. cit. en nota 442, p. 105).

⁵⁷⁸ El ejemplo de la reajustabilidad de las indemnizaciones de perjuicios, contractuales y extracontractuales, dispuesta por los tribunales chilenos sin necesidad de reforma legal alguna (sobre este tema, cfr., nuestro libro: *Obligaciones y Contratos frente a la inflación*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1980), bien podría terminar resultando un hito, o un ejemplo digno de imitación, en la renovación del Derecho patrio por la obra conjunta del legislador, de los jueces y de los abogados, pues nada justifica, hoy por hoy, la pretensión de que dicha renovación sólo incumba al legislador.

en la literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, ha de dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Tampoco debe dejarse de atender a factores extraliterales que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley".⁵⁷⁹

Mencionar la buena fe es evocar la idea de *rectitud*, de *corrección*, de *lealtad*. En sede no jurídica, la expresión "buena fe" designa una persuasión subjetiva interna (de carácter ético) de estar actuando o haber actuado correctamente.^{579 bis} Proyectada al terreno del Derecho Civil, la buena fe asume dos direcciones. La primera, *la buena fe subjetiva*, conserva aquella fisonomía psicológica. La segunda, *la buena fe objetiva*, que es la que mayormente interesa en materia de contratos, la pierde.⁵⁸⁰

Pero antes de pormenorizar en lo que precede, cabe puntualizar que la buena fe es *un principio general del derecho*. Así lo ha establecido el Código Civil suizo, al declararlo solemnemente en su artículo 2°, aplicable a todas las relaciones jurídicas: "Cada uno obrará según la buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El abuso manifestado de un derecho carece de protección legal". Un precepto similar se halla hoy en el artículo 7° del Código Civil español, luego del Decreto N° 1.836, de 1974, que sancionó el Nuevo Título Preliminar de ese Código. Prescribe el artículo 7°, apartado 1: "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la

⁵⁷⁹ Corte Presidente Aguirre Cerda, hoy Corte de San Miguel, 4 marzo 1988. Doctrina citada del fallo tomada del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Suplemento Tercero, Código Civil, 1992, pp. 57 y 58. Otra aplicación del artículo 1546, en reciente sentencia Corte Suprema, del 3 octubre 1996, en *Gaceta Jurídica*, N° 196, p. 37 (se rechazó el recurso de casación en el fondo).

^{579 bis} Cfr. Fides o avenida de la buena fe, *supra*, poco después del inicio de N° 10.

⁵⁸⁰ El profesor Daniel Peñailillo, en el libro en homenaje al profesor Fernando Fuyo Laneri, *Instituciones Modernas de Derecho Civil*, Editorial Cono Sur, Santiago, 1996, no acepta la distinción entre buena fe subjetiva y objetiva: véase especialmente p. 40. Sobre la concepción unitaria de la buena fe, cfr., en el mismo libro, el trabajo del profesor Francisco Javier Saavedra "El principio general de la buena fe", en especial pp. 365 y 366. En este mismo sentido unitario, desde perspectivas del Derecho romano, ver Alejandro Guzmán Brito: "La buena fe en el Código Civil de Chile", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, N° 1, 2002, pp. 11 y ss.

buena fe". En igual sentido, los recientes artículos 6° y 7° del Código Civil de Québec, del año 1994.

Trátase de un *principio general del Derecho*, heredado de los romanos, como tantos otros, que se proyecta en las más variadas disciplinas jurídicas. Así, por ejemplo, sirve de asidero al principio de la probidad procesal,⁵⁸¹ coarta, en el campo de los negocios, la competencia desleal; sustenta la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior, *venire contra factum proprium non valet*,⁵⁸² e incluso se manifiesta en el Derecho Tributario.⁵⁸³

Cabe destacar el art. 7 N° 1 de la Convención de las Naciones Unidas, del año 1980, sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, vigente en Chile luego de su publicación en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1990. El art. 7 N° 1 dispone que en la interpretación de esta Convención se tendrá en cuenta "la necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional".

61. BUENA FE SUBJETIVA

Bona fides, en este sentido, "es la creencia que, por efecto de un error excusable, tiene la persona de que su conducta no peca contra el Derecho".⁵⁸⁴

Es la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, aunque objetivamente no sea así; aunque haya error. Como el Derecho ampara la convic-

⁵⁸¹ En el Código de Procedimiento Civil son concretas manifestaciones del principio de la buena fe-probidad procesal, las disposiciones de los artículos 84, 85 y 88 sobre incidente; y el artículo 773 sobre preparación del recurso de casación en la forma.

⁵⁸² Sobre la doctrina de los actos propios o *estoppel*, que impide a un litigante ser contradictorio con sus hechos precedentes, cfr. la parte final de nuestro informe en derecho, *Intereses devengados por indemnización contractual de perjuicios. Doctrina de los actos propios*. Estoppel, publicado en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 82, N° 2, 1985, primera parte. Véase, además, María Fernanda Ekdahl, ob. cit. en nota 610 bis.

⁵⁸³ Cfr. artículo 26 del Código Tributario.

⁵⁸⁴ Cfr. Andreas von Thur, *La buena fe en el Derecho romano y en el Derecho actual*, en *Revista de Derecho Privado*, N° 146, Madrid, 1925, p. 337.

ción de regularidad, en ocasiones diversas disculpa o excusa el error; con lo que deja de lado una aplicación implacable de normas técnicas que conduciría a la nulidad con efecto retroactivo o a otras consecuencias enojosas para quien está persuadido de la regularidad de su situación. De consiguiente, *la buena fe subjetiva es una noción justificativa del error*.

En materia de error común, se afirma que éste forma derecho: *error communis facit ius*. La manifestación más clara de esta doctrina se encuentra en el artículo 1013 del Código Civil, sobre habilidad como testigo de testamento de quien no podría legalmente serlo. Otras manifestaciones, no tan precisas, pueden consultarse en los artículos 94 regla 4°, 426, 1576-2 y 2058 del mismo Código.

El caso más antiguo y probablemente el más importante, en que se ha puesto de relieve la dimensión subjetiva de la *bona fides*, es el de la posesión de buena fe de una cosa ajena. Acorde al artículo 706 inciso 1 del Código Civil chileno: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio"; *aunque así no sea*, habría podido agregar el precepto para poner de manifiesto que la buena fe posesoria es una causal de justificación del error. Como señala el artículo 1950 del Código Civil español: "la buena fe del poseedor consiste en la *creencia* de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio".

De manera que, en el campo de los derechos reales, el poseedor *a non domino* que esté de buena fe es protegido por el ordenamiento; éste disculpa su error, permitiéndole llegar a ser dueño por prescripción adquisitiva ordinaria. Además, en el caso de reivindicación del verdadero dueño, el poseedor de buena fe demandado recibe un tratamiento privilegiado respecto a las prestaciones mutuas, tanto por concepto de frutos, cuanto por concepto de deterioros y de mejoras útiles.⁵⁸⁵

En el Derecho de las Personas y de la Familia el mayor favor dispensado por la ley a la buena fe subjetiva se halla en la institución del matrimonio putativo,⁵⁸⁶ el que se caracteriza por la

⁵⁸⁵ Cfr. los artículos 907, 906 y 909 del Código Civil.

⁵⁸⁶ Véase artículo 122-1 del Código Civil.

circunstancia de que la nulidad sólo se proyecta hacia el futuro, careciendo de efecto retroactivo.

En el Derecho de las Obligaciones, el monto de la restitución que debe efectuar el *accipiens*, que hubiese recibido un pago de lo no debido, viene determinado por su buena o mala fe subjetiva, conforme indican los artículos 2300 y siguientes del Código Civil.

Incluso en materia de contratos, a veces la buena o la mala fe actúan como convicción subjetiva, de orden psicológico. Tal es lo que ocurre, por ejemplo, en los artículos 1842 y 1859, respecto a los pactos de irresponsabilidad en casos de evicción o de vicios ocultos de la cosa vendida, los que son ineficaces si el vendedor *sabía* que existía la causa de evicción o el vicio redhibitorio. Lo mismo que en las hipótesis contempladas en los artículos 2110 y 2468 del Código Civil.⁵⁸⁷

62. BUENA FE OBJETIVA

Esta es la noción que mayormente interesa en el ámbito de los contratos. A ella se está remitiendo el artículo 1546 del Código Civil cuando prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que, de consiguiente, *los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa*.

“El gran civilista holandés Meijers afirma que los efectos obligatorios del contrato, al igual que la cesación de los mismos, dependen de dos elementos: la voluntad de las partes y la buena fe. De averiguar lo que sea la primera y, muy especialmente, de imponer la segunda están encargados los órganos de aplicación del Derecho: los jueces”.⁵⁸⁸

Toda disciplina social exige un mínimo de fijeza y de certidumbre. Las normas legales se la confieren al Derecho, salvaguardando el valor de la seguridad. Frente a reglas legales precisas y terminantes, los jueces deben aplicarlas estrictamente.

⁵⁸⁷ Para un análisis más completo de la *buena fe subjetiva*, véase el trabajo de Gérard Lyon-Caen, *De l'évolution de la notion de bonne foi*, en *Revista Trimestral de Derecho Civil*, París, volumen 1946, pp. 75 a 112, en especial N°s 28 y s.

⁵⁸⁸ Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, precitado en nota 47, p. 369.

Pero el Derecho no está conformado sólo por leyes. Sea por ausencia o ambigüedad de la ley; sea por las peculiaridades de las circunstancias de cada especie; sea por la remisión del propio legislador a estándares, módulos o criterios flexibles, y aun por otras razones, con bastante frecuencia la decisión de un litigio contractual queda entregada al poder discrecional del sentenciador. Es decir, que el desenlace del litigio depende del juez y no de la ley. Si la ley reina, la jurisprudencia gobierna.

Pero, entendamos bien, fallo discrecional no es aquel en que el juez dice lo que quiera. A través de diversos expedientes, la ley restringe el empleo del poder discrecional. Uno de ellos está configurado, justamente, por el establecimiento de *reglas legales flexibles*, estándares, módulos, patrones o conceptos válidos.⁵⁸⁹

Un estándar es una regla que en lugar de formular una solución rígida, recurre a un parámetro flexible cuyo manejo y creación, en cada caso, queda entregado al criterio, prudencia y sabiduría del juez de la causa. Se trata, como es sabido, de conceptos susceptibles de asumir un contenido empíricamente variable, pero que, no obstante, tienen una *unidad de significado básica e inamovible*, la cual debe ser acatada por el sentenciador.

La buena fe, objetivamente considerada, no es, por lo demás, el único estándar legal que actúa en el campo de las obligaciones y de los contratos. Igual naturaleza revisten otras nociones como “buen padre de familia”, “buenas costumbres”, “orden público”, “información esencial”,⁵⁹⁰ “deber de no contrariar conductas propias pasadas”, “desnaturalización del contrato”, “sano juicio de una persona”, etc.^{590 bis}

⁵⁸⁹ Sobre el tema de las *reglas legales flexibles*, cfr. José A. Galván, ob. cit. en nota 442, pp. 71 a 99.

⁵⁹⁰ Sobre este último estándar, es pertinente el artículo 9° de la Ley N° 18.045, sobre el Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981: “La inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda *información esencial* respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta. Se entiende por *información esencial* aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión”.

^{590 bis} El sano juicio de una persona, en relación con la fuerza como vicio de la voluntad, constituye un estándar jurídico. Así lo resolvió la Corte de Apelaciones de Santiago, el 21 de enero de 1982. Cfr. *Repertorio del Código Civil*, tomo V, 3ª ed., 1997, p. 74.

La regla o principio de la buena fe objetiva impone a los contratantes el *deber de comportarse correcta y lealmente* en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso ulteriores a la terminación del contrato.

A diferencia de la buena fe subjetiva, que se aprecia *in concreto* por el sentenciador, mediante averiguación de la convicción íntima y personal del sujeto implicado, la buena fe objetiva se aprecia *in abstracto*,⁵⁹¹ prescindiendo el juez de las persuasiones, creencias o intenciones psicológicas de los contratantes, para puntualizar, él, la conducta socialmente exigible de las partes, exclusivamente en base a la equidad, a los usos, y, en general, como habría dicho Savigny, al espíritu del pueblo o al modelo del hombre razonable.

Frente a la indeterminación o variabilidad del estándar de la buena fe, el autor y juez español, Jaime Santos Briz, inspirado especialmente en la doctrina alemana, ha propuesto los postulados que siguen:

- "A. La buena fe debe ser considerada como un módulo de carácter objetivo;
- B. Su determinación se llevará a efecto por medio de los usos del tráfico y del fondo medio de cultura de la Sociedad;
- C. Sin embargo, la objetividad del principio no debe ser exagerada y han de atenderse, en primer lugar, las circunstancias del caso concreto;
- D. Partiendo de esta base ha de aspirarse a un justo equilibrio de los intereses de las partes; y
- E. No debe llegar a eludirse la voluntad del legislador expuesta en preceptos coactivos o en fórmulas rígidas, por ejemplo, al señalar los plazos de prescripción".⁵⁹²

⁵⁹¹ Sobre apreciación *in concreto* y apreciación *in abstracto*, véase *supra*, en nota 410, un breve comentario a propósito de la apreciación por el juez de la culpa y del dolo, el que es también aplicable a la buena fe. Al igual que la culpa, la buena fe objetiva se aprecia en abstracto por el sentenciador. Al igual que el dolo, la buena fe subjetiva se aprecia en concreto.

⁵⁹² *Tendencias modernas en el Derecho de Obligaciones*, en Revista de Derecho Privado, Madrid, tomo 44, 1960, p. 569.

En realidad, como lo ha dicho Giorgio del Vecchio, la máxima según la cual los contratos deben ejecutarse de buena fe representa una notable victoria del espíritu sobre la letra.⁵⁹³

El Tribunal Supremo de España, en sentencia de 29 de enero de 1965 —interpretando el artículo 1258 del C.C. y el artículo 57 del C. de Comercio de la nación ibérica— advirtió que el significado o alcance del principio de la buena fe contractual "más se atisba o se intuye que se define y concreta".⁵⁹⁴

Por su parte, el insigne jurista ruso, profesor de Universidades francesas, alemanas y suizas, Andreas von Thur, concluyendo su estudio sobre la buena fe, señala: "El campo de aplicación de la buena fe en materia de obligaciones no puede deslindarse mediante reglas taxativas. Necesariamente hay que dejar al tacto jurídico y al sentido práctico del juez el decidir cuándo y en qué medida cabe apartarse de la letra del contrato en vista de las circunstancias del caso concreto. El es quien ha de buscar la solución que mejor se acomode a la voluntad real de las partes y a sus legítimos intereses y que más cumplidamente satisfaga el sentimiento jurídico de las personas razonables y entendidas. Por eso la aplicación del Derecho no es un simple problema lógico, sino también un arte que sólo puede enseñar la experiencia".⁵⁹⁵

La buena fe contractual corresponde a la *moral del deber*, sobre la cual ha escrito el profesor Enrique Barros Bourie, distinguiéndola de la *moral de aspiración*. "El objetivo de una moral del deber no es hacer de cada persona un héroe o un santo, sino un ciudadano cumplidor de los requerimientos básicos que plantea la vida social... De lo que se trata es de excluir el abuso y la mala fe y no de prescribir el altruismo y la perfección".

En la evolución del derecho privado de los últimos treinta años, añade Enrique Barros: "Ante todo resalta el creciente valor atribuido a la idea de *confinanza*. De acuerdo al pensamiento de la ilustración francesa, los contratos deben ser interpretados según la voluntad real de las partes. Así surge, eventualmente, un conflicto de expectativas con la contraparte que confía en que la voluntad expresada sea también la efectiva. El derecho privado comparado muestra

⁵⁹³ *Los Principios Generales del Derecho*, 3ª edición, Bosch, Barcelona, 1971, p. 121.

⁵⁹⁴ Sentencia citada por Santos Briz, en su libro *La Contratación Privada*, p. 288.

⁵⁹⁵ Ob. cit. en nota 584, p. 341.

una evolución en el sentido de que debe tenerse en cuenta la *confianza* como elemento básico de las relaciones contractuales... La interpretación de los contratos, de acuerdo con patrones preferentemente objetivos, es un reconocimiento de esta realidad. Vinculado a la idea de *confianza* está el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del *principio de buena fe*... El principio de buena fe ha sido empleado, entre muchos otros campos, para paliar los efectos de la desvalorización monetaria; para limitar el ejercicio abusivo de los derechos personales; para permitir que se rescinda (o resuelva) un contrato cuando han desaparecido las razones que evidentemente tuvieron en vista las partes para celebrarlo; para revisar jurisprudencialmente las cláusulas modificatorias de la responsabilidad; para determinar judicialmente obligaciones conexas con lo principal, pero que no han sido pactadas expresamente; en general para revisar, de acuerdo a pautas de buen sentido y de equidad, las condiciones generales de contratación. Una evolución semejante en torno a la idea de buena fe se observa en los Estados Unidos y en todos los países del Occidente de Europa. La tendencia jurisprudencial española de los últimos quince años es especialmente ilustrativa. En Francia la evolución ha sido más tímida, lo mismo que en Inglaterra, lo que muestra, por lo demás, que el desarrollo descrito es independiente de la distinción clásica entre el derecho romano-germánico y el anglosajón.⁵⁹⁶

Como el estándar o regla de la buena fe objetiva tiene *valor normativo*, no sólo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento (1546 del C. Civil chileno), sino por autorizar al tribunal para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias, resulta que su aplicación configura una *cuestión de derecho*. La decisión es susceptible, por ende, de ser revisada por la Corte Suprema, por la vía de la casación de fondo. Este recurso extraordinario, de consiguiente, es *la valla* que impide a los jueces de instancia, amparándose en la imprecisión de la buena fe, dictaminar de manera arbitraria o inicu. Acaso por falta de reflexión suficiente de los autores en torno a la buena fe y/o por ausencia de exactitud en la fundamental distinción de las cuestiones de hecho y de derecho, la E. Corte Suprema ha podido incurrir en el yerro de estimar que es impropio invocar la infracción del artículo 1546 como motivo de casación de fondo, añadiendo que es cuestión de hecho decidir sobre las obligaciones que del contrato derivan.⁵⁹⁷

⁵⁹⁶ "Derecho y Moral", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 80, 1983, primera parte, pp. 45 a 65. Lo transcrito, en pp. 52 y 57.

⁵⁹⁷ Sentencia de 8 de enero de 1973, en *Fallos del Mes*, N° 170, p. 327. También en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 70, sec. 1ª, p. 3.

63. DIVERSAS MANIFESTACIONES DE LA BUENA FE OBJETIVA^{597 bis}

Hemos repetido que el estándar de la buena fe objetiva tiene un valor normativo flexible, que se va precisando de modo casuístico, según las circunstancias de cada especie. Por lo mismo, no es posible inventariar exhaustivamente las manifestaciones concretas de la buena fe durante todo el *iter* contractual. A vía de ejemplificación, sólo podemos señalar algunas. Al efecto, distinguiremos en el desenvolvimiento del contrato cinco momentos: los tratos preliminares, el instante de la celebración, el cumplimiento, las relaciones postcontractuales y su interpretación.

No está de más advertir que aunque la mayoría de los Códigos, tal como hizo el chileno siguiendo al modelo francés, sólo preceptúan que los contratos deben ejecutarse o *cumplirse de buena fe* (1134-3 del C.C. francés; 1546 C.C. chileno; 242 B.G.B.; 1258 C.C. español y 57 C. Com. español), la bibliografía especializada no discrepa en cuanto a la proyección normativa de la buena fe al completo *iter* contractual. Para evitar discusiones, textos legales recientes lo han establecido de manera expresa (artículos 1175, 1337, 1358, 1366 y 1375 del C.C. italiano de 1942; nuevo artículo 1198 inciso 1, del C.C. argentino, reformado por la Ley N° 17.111 de 1968; artículos 1362 y 168 del C.C. peruano de 1984; Código Civil del Brasil de 2003, etc.

63.1. TRATOS PRELIMINARES

Durante la fase precontractual, que a veces antecede al instante de la conclusión de los contratos, la buena fe exige que cada uno de los negociadores presente las cosas conforme a la realidad. La actitud exigida es la de *hablar claro*, absteniéndose de afirmaciones inexactas o falsas, como igualmente de un silen-

^{597 bis} Después de concluida esta cuarta edición, hemos sabido del trabajo del profesor doctor Hernán Corral Talciani: "La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno", en la obra *Tratado de la Buena Fe en el Derecho*, La Ley, B. Aires, 2004, tomo 2, pp. 207 y ss.

cio o reticencia que pueda conducir a una equivocada representación de los elementos subjetivos u objetivos del contrato que se vislumbra. Durante la fase de las "tratativas", cada negociador procura representarse de manera exacta al sujeto con quien se va a vincular y a las prestaciones que el contrato proyectado haría nacer. Los actos e informaciones encaminados a ilustrar al interlocutor deben enmarcarse en una línea de corrección y lealtad.⁵⁹⁸

La información de buena fe exige, por ejemplo, respecto a los *sujetos*, que no se incurra en inexactitudes sobre la solvencia de los negociadores, sobre su salud mental, sobre sus aptitudes laborales o destrezas técnicas o artísticas según los casos. En relación al *objeto*, en el seguro contra el incendio es preciso informar fielmente sobre la naturaleza de los materiales de que se compone la cosa asegurada; si se trata de un vehículo asegurado contra robo, será vital conocer por el asegurador si se guarda cotidianamente en una cochera particular o pública; o bien, si queda a la intemperie durante las noches.

Cierto que la violación de algunos de los deberes susodichos puede configurar *dolo* en la conclusión del contrato, siendo entonces aplicable el artículo 1458 del Código Civil, ya sea en cuanto permite la anulabilidad o rescisión del contrato (inciso 1°) o en cuanto autoriza una acción indemnizatoria (inciso 2°).⁵⁹⁹ Pero la riqueza normativa de la buena fe en los tratos preliminares radica en la necesidad de concluir que, aun sin *dolo*, toda vez que se violan negligentemente los deberes de información, ha de remediarse lo hecho a través de una indemnización por *cul-*

⁵⁹⁸ En la sentencia de 29 de enero de 1965 del Tribunal Supremo español, antes mencionada, respecto a la conculcación de la buena fe objetiva en las negociaciones preliminares se afirma: "...cuando con finalidad de obtener un provecho, se finge ignorar lo que se sabe, se oculta la verdad a quien pudo conocerla, se va contra los actos propios, se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia para contradeirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella..."

⁵⁹⁹ Ramón Domínguez Aguilá y Ramón Domínguez Benavente, en sus *Comentarios de Jurisprudencia*, Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 197, 1995, p. 217, a propósito de la sentencia francesa de la Corte de Casación, del 18 octubre de 1994, explican la independencia de las dos acciones contempladas en nuestro artículo 1448, y que incluso si el *dolo* es principal y determinante proceda de la acción indemnizatoria (aunque no se recabe la nulidad).

pa in contrahendo. Vinculamos de consiguiente esta materia al tema de la responsabilidad civil precontractual.⁶⁰⁰

Hay muchos otros deberes precontractuales que pueden hacerse depender de la buena fe objetiva.⁶⁰¹ Así, el deber de interrumpir las "tratativas", que incumbe a quien advierte que no está en situación de concluir un contrato válido. Así, el deber de guardar los secretos conocidos a raíz de las negociaciones preliminares. La buena fe impone reserva respecto a las informaciones adquiridas en torno al estado de los negocios del otro, a sus proyectos comerciales y a los demás aspectos de su actividad cuya divulgación pudiere causarle perjuicio. La libertad de contratar o de no contratar, que perdura durante los tratos preliminares, no autoriza para convertirla en motivo de traiciones. Violaría gravemente la buena fe precontractual quien se hiciera mostrar o ilustrar en cuanto a patentes de invención o a modelos industriales de una persona dada, en vista a una posible contratación con pago de *royalties* o regalías, y luego de abandonar los tratos, sacara provecho de las ideas recibidas.

63.2. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

Los deberes precontractuales subsisten en el instante de la conclusión del contrato. Otras interesantes consecuencias prácticas pueden colegirse de la necesidad jurídica de celebrar los tratos conforme a la normativa de la buena fe.

Así, por ejemplo, y es lo que prescribe el artículo 1338 del C.C. italiano, la parte que conociendo o debiendo conocer la existencia de una causal de invalidez del contrato, no la ha informado a la otra, debe resarcir el daño sufrido por esta última al confiar, sin culpa suya, en la validez del acto.

⁶⁰⁰ Sobre la responsabilidad civil o indemnización de los perjuicios causados a propósito de la formación del consentimiento, ver el libro del profesor Hugo Rosende Álvarez, *Responsabilidad Precontractual*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1979. El artículo de Joanna Schmidt, "La sanción de la faute précontractuelle", publicado en la *Revista Trimestral de Derecho Civil*, Ed. Sirey, París, volumen 1974. El libro de Rubén y Gabriel Stiglitz, *Responsabilidad Precontractual*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992. La excelente Memoria de Prueba de Isabel Zuloaga Ríos, del año 2005, precitada en la nota 170.

⁶⁰¹ Cfr. Fernando J. López de Zavallia, ob. cit. en nota 2, pp. 178, 179 y 241.

Así, por otra parte, si bien conforme al artículo 1815 del C.C. chileno la venta de cosa ajena es válida, las indemnizaciones a que tiene derecho el comprador *a non domino*, en caso de ser evicta la cosa, bien podría vincularse con la buena fe objetiva.⁶⁰²

Así, especialmente, frente a la pacata concepción actual de la lesión enorme en Chile, que apenas opera en siete estrechos casos⁶⁰³ y que no permite anular —a diferencia de lo que acontece en el Derecho Comparado—⁶⁰⁴ contratos a través de los cuales una de las partes hubiese explotado el estado de necesidad o la inexperiencia de la otra, obteniendo ventajas patrimoniales desproporcionadas e ilegítimas; cuanto menos estas abyecciones de hecho podrían ser sancionadas en tanto vulneratorias del deber de rectitud y lealtad contractuales que la buena fe impone, otorgando una indemnización al afectado.

Vale decir que la buena fe impone cierto equilibrio mínimo a las utilidades características del contrato conmutativo. También impone el deber de redactar la convención con un mínimo de precisión.

63.3. CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Respecto a la fase de ejecución de los contratos, desde luego la responsabilidad civil por incumplimiento, a la luz del artículo 1558 del Código Civil, es más amplia si la incorrección o deslealtad del deudor llega a ser constitutiva de dolo, pues entonces alcanza no sólo a los perjuicios previstos, sino que también a los imprevistos. Pero esto no es novedad.

En cambio, sobre la base del artículo 1546 del Código, bien podrían alcanzarse *progresos explicativos* y, sobre todo, *novedades normativas* de la mayor importancia práctica.

⁶⁰² Cfr. artículos 1847, 1849 y 1850 del Código Civil, los que, sin embargo, han sido vinculados con la buena y la mala fe subjetivas.

⁶⁰³ Estos casos son los siguientes: compraventa y permuta civil de inmuebles, aceptación de una asignación hereditaria, cláusula penal, partición, mutuo con interés y anticresis (arts. 1888-1896, 1900, 1234, 1544, 1348, 2206 y 2443 del Código Civil).

⁶⁰⁴ Artículos 138 del BCB; 1448 del C. Civil italiano; 954 del C. Civil argentino reformado; 1447 del C. Civil peruano de 1984, etc.

Entre las instituciones legales o jurisprudenciales ya vigentes, la buena fe contractual podría servir de argumento complementario, por ejemplo, a la excepción de contrato no cumplido y a la reajustabilidad de las indemnizaciones por la mora en el pago de una obligación dineraria de origen contractual.

Como novedades normativas posibles, deseables en mi opinión, y susceptibles de derivarse de la buena fe, menciono las que siguen, a vía de ejemplos:

- a) la ejecución de buena fe de las convenciones es un principio general del orden público internacional.^{604 bis}
- b) desestimación de la demanda de resolución de un contrato fundada en un incumplimiento parcial de poca monta.⁶⁰⁵ Y rechazo de la *exceptio non rite adimpleti contractus*;⁶⁰⁶
- c) desestimación de la demanda indemnizatoria por incumplimiento de un contrato, cuando la aplicación de la buena fe tipificare una causal de inexigibilidad.

Por ejemplo, respecto al artista que no se presentó al espectáculo público a que se había comprometido, en razón del fallecimiento o enfermedad grave de un familiar cercano;⁶⁰⁷

- d) admisión de la tesis del profesor Fernando Fueyo, según la cual a los requisitos legales del pago: ejecución literal e integridad (artículos 1569 y 1591), hay que añadir la buena fe del *solvens* y del *accipiens*;⁶⁰⁸

^{604 bis} Así se ha resuelto muchas veces en materia de nulidad del laudo en el arbitraje internacional. Cfr. Fouchard, Gaillard et Goldman: *Traité de l'Arbitrage Commercial International*. Litec, 1996, p. 976.

⁶⁰⁵ Cfr., artículos 1455, 1525 y 1564 del Código italiano de 1942. Sobre la jurisprudencia española en este sentido, véase Jaime Santos Briz, ob. cit. en nota 592, p. 570. En igual dirección, Corte de Rancagua de 8 de junio de 2001. www.lexisnexis.cl. Número 25338.

⁶⁰⁶ Así se llama a la excepción de contrato no cumplido opuesta por el demandado, sobre la base de que el demandante ha dejado sin cumplir una parte mínima o insignificante de sus obligaciones. A la luz del artículo 1460-1 del Código Civil italiano, esta excepción es contraria a la buena fe y, por lo tanto, debe ser declarada sin lugar por el juez. En igual sentido, el artículo 320 del BGB. También en este sentido, en Chile, sentencia unánime de la Corte Suprema del 31 de marzo de 2003. Sobre ella ver *infra* N° 91 y nota 873 bis.

⁶⁰⁷ Santos Briz, ob. cit. en nota 592, p. 571.

⁶⁰⁸ Cfr. el artículo de Fernando Fueyo Laneri, publicado en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 55, primera parte, pp. 95 y 155.

- e) admisión por los tribunales, haciéndose eco del sentir doctrinario, de la posibilidad de revisar los contratos en ciertos casos de excesiva onerosidad sobrevenida;⁶⁰⁹
- f) morigeración, cuanto menos, y mientras siga vigente el artículo 1560 del Código Civil, del sistema subjetivista de interpretación de los contratos, tan plagado de ficciones;⁶¹⁰
- g) consagración de la doctrina del *estoppel*, que en ciertos casos impide a un contratante contradecir su conducta pasada (*venire contra factum proprium non valet*).^{610 bis}
- h) obligación del acreedor de la indemnización por incumplimiento del contrato de mitigar o minimizar los daños.^{610 ter}

⁶⁰⁹ Sobre la teoría de la imprevisión, que postula la revisión judicial de los contratos o su resolución, si el cumplimiento se transformare en excesivamente gravoso para una de las partes, véase *supra*, N° 48 y N° 49.

⁶¹⁰ Sobre el particular, cfr. la cuarta parte de este libro. En verdad, posible habría sido examinar en este lugar las proyecciones de la buena fe objetiva en la *interpretación del contrato*, estadio del *iter contractual* distinto al del cumplimiento. Pero, a fin de evitar repeticiones, preferimos remitirnos a la cuarta parte, que vendrá a continuación en el texto. Con todo, citaremos aquí una sentencia alemana del 29 de junio de 1927, la que es ilustrativa del alcance de la interpretación de buena fe del contrato. La hemos tomado de Francisco Fariña, *Derecho Comercial Marítimo*, 2ª edición, tomo 2, Bosch, Barcelona, 1956, p. 106 y nota 3. El buque *Hansa* fue fletado para un viaje de Stettin a un puerto danés, estipulándose que si no se encontraba listo para recibir la carga el 30 de diciembre a mediodía, el fletador o cargador podría rescindir el contrato. El buque estuvo dispuesto el día convenido, pero a mediodía y 20 minutos según el armador, y entre las 12.30 y las 13.00 horas según el fletador y reclamó el pago de los 2/3 del flete, como falso flete. El tribunal de Stettin accedió a la pretensión. Apelada la sentencia ante el tribunal del imperio alemán, éste anuló las decisiones anteriores, declarando que cuando el buque se encuentra listo para la carga media hora después de lo estipulado, el fletador no puede rescindir el contrato a causa de este retardo, pues una *interpretación tan rigurosa está en oposición con la buena fe que debe siempre presidir la interpretación de los convenios entre las partes*, y es evidente que un retardo sólo de algunos minutos no ha podido ocasionar perjuicio al fletador, siendo lo más probable que el invocar esta cláusula sea solamente un pretexto por su parte.

^{610 bis} Cfr., el libro de María Fernanda Ekdahl Escobar, *La Doctrina de los Actos Propios*, Editorial Jurídica de Chile, 1989.

^{610 ter} Cfr. mi trabajo "Sobre la obligación de minimizar los daños en el derecho chileno y comparado", en el libro colectivo *Los Contratos en el Derecho Privado*, Bogotá, 2005, en prensa.

Respecto a las proyecciones de la buena fe en el cumplimiento de los contratos, deseo hacer mención a un fallo chileno dictado por la Corte Suprema el 14 de marzo de 1973,⁶¹¹ el que pone de relieve cómo las otrora insospechadas consecuencias de la buena fe también comienzan a hacerse realidad en nuestro país.

Se trató, en la especie, de una demanda de indemnización de perjuicios contra un vendedor por incumplimiento de su obligación de entregar el microbús vendido. Si bien se había hecho la tradición del vehículo, los tribunales del fondo estimaron incumplida la obligación de entregar, por cuanto el vendedor no había pagado los impuestos que adeudaba al Fisco, lo que impidió al comprador obtener el certificado de término de giro y la autorización administrativa para lograr trabajar el microbús en la locomoción colectiva. Como consecuencia de lo cual, durante 169 días, el comprador estuvo imposibilitado de explotar el vehículo y debió cancelar los tributos adeudados por el vendedor al Fisco. Acogida la demanda indemnizatoria, en primera y en segunda instancia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, sosteniendo: "5° Que el pago de los impuestos a que estaba obligado el vendedor por la explotación del vehículo que vendió, era una obligación de dar frente al Fisco, acreedor de esos impuestos, pero su omisión significó el incumplimiento de la obligación de entregar la especie vendida en el momento convenido y en forma completa, con todo lo inherente a ella para servir al fin a que estaba destinada y que era el motivo que indujo al comprador a adquirirla, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1828 y 1546 del C. Civil".

La Corte de Apelaciones de Concepción, el 13 de julio de 2000, resolvió que todo contrato debe ejecutarse de buena fe, entendida ésta "como la conciencia de cumplir los derechos y obligaciones derivados de los contratos con rectitud, honradez, leal y honestamente, de un modo legítimo y consciente" (considerando 13).⁶¹²

En otra especie, relativa al contrato de salud de don Omar Morales C. con Isapre Banmédica S.A., la Corte de Apelaciones

⁶¹¹ Publicado en *Fallos del Mes*, N° 173, p. 31.

⁶¹² www.lexisnexis.cl. Número identificador Lexis Nexis: 22139.

de Concepción, acogiendo el recurso de protección, resolvió el 6 de abril de 2004: "Que es necesario tener presente que el artículo 1546 del Código Civil establece una regla fundamental relativa a los efectos del contrato entre los contratantes, esto es, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, lo cual significa que *deben cumplirse conforme a la intención de las partes y a las finalidades que se han propuesto al contratar*". Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema.^{612 bis}

La necesidad de que el principio de la ejecución de las condiciones según la buena fe conduzca a tener en cuenta las finalidades perseguidas mediante el contrato ha quedado recientemente reforzada en los contratos de consumo, ya que, acorde al nuevo artículo 16 letra g) de la Ley N° 19.496, no producen efecto alguno en los contratos de adhesión a los que se refiere la Ley del Consumidor, las estipulaciones contrarias a las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos que causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. "*Para ello se atenderá a la finalidad del contrato...*"^{612 ter}

63.4. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

Late en varios sitios de este libro la idea fuerza de que la interpretación de los contratos debe tener lugar aplicándose el estándar de la buena fe. Ello es obvio en el régimen objetivo, como se verá en la Cuarta Parte.⁶¹²⁻⁴

Aquí se desea, simplemente, destacar que también la buena fe tiene un rol importante que jugar en regímenes subjetivos de

^{612 bis} www.lexisnexus.cl. Número identificador Lexis Nexis: 30068. Sobre interpretación contractual finalista, *infra* N° 73 c) y nota 676 bis.

^{612 ter} Norma agregada a la Ley N° 19.496 por el artículo único N° 15 de la Ley N° 19.955 (Diario Oficial de 14 de julio de 2004).

Sobre la presunción legal de contrato del artículo 9° del Código del Trabajo y la ejecución de buena fe del contrato individual de trabajo, cabe remitir al fallo de casación de la Corte Suprema pronunciado el 17 de marzo de 2003, en el caso Sternsdorf con Manaplast S.A., comentado por el profesor Sergio Gamonal Contreras en *I Revista de Derecho*, Universidad Adolfo Ibáñez (2004), p. 749.

⁶¹²⁻⁴ *Infra* N°s 80 al 86.

interpretación contractual, como es el caso de los sistemas vigentes en Francia y en Chile,⁶¹²⁻⁵ o en sistemas mixtos.

En materia de interpretación de tratados y de convenciones internacionales, el artículo 31-1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en Chile desde el 22 de junio de 1981, fecha de su publicación en el Diario Oficial, prescribe: "Un tratado *deberá interpretarse de buena fe* conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".⁶¹²⁻⁶ Son pertinentes a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados, los artículos 26 al 38 de la Convención de Viena, publicada en el Apéndice de las últimas ediciones oficiales del Código de Derecho Internacional Privado.

En sentencia de mayoría de la Corte de Apelaciones de Santiago, fechada el 11 de noviembre de 2003, se lee "6°. Que por otra parte, el principio de la buena fe, que es clave en la interpretación de los contratos, representa un instrumento morigerador de la autonomía de la voluntad, ya que permite, cuando corresponda, apartarse del tenor literal del contrato..." (Redacción del abogado integrante profesor Domingo Hernández Empanza). Este considerando fue sin embargo suprimido en la sentencia de 20 de enero de 2004 de la Corte Suprema.⁶¹²⁻⁷

El 29 de abril de 2003, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió por unanimidad, citando al autor de estas páginas y al catedrático español Luis Díez-Picazo: "9.2. Que, en segundo lugar, la interpretación de los contratos debe hacerse siguiendo, entre otras bases, la buena fe, principio general del derecho. De acuerdo a esto, los contratos deben interpretarse presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas

⁶¹²⁻⁵ *Infra* N°s 65 y ss.

⁶¹²⁻⁶ Sobre la sentencia de la Corte Suprema del 1 de abril de 2003, relativa al impuesto al lujo que grava la importación de automóviles frente a la interpretación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, cfr. los comentarios de la profesora Ximena Fuentes Torrijos en *I Revista de Derecho*, Universidad Adolfo Ibáñez (2004), pp. 728 y ss.

⁶¹²⁻⁷ www.lexisnexus.cl. Número identificador Lexis Nexis: 29671.

u oscuridades. Tal principio implica asimismo que el contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales exigidas conforme a las normas éticas" (Redacción del abogado integrante profesor Luis Bates Hidalgo). Considerando mantenido en la sentencia de la Corte Suprema del 23 de marzo de 2004, la cual rechazó el recurso de casación en el fondo.⁶¹²⁻⁸

63.5. TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y RELACIONES POSTCONTRACTUALES

Hemos señalado⁶¹³ que en los contratos a plazo o de tracto sucesivo que sirven para la fabricación o comercialización de productos y servicios, implicando importantes inversiones para el productor, licenciado o distribuidor, la contraparte que decide poner fin a la relación contractual, aunque se apoye en una cláusula que la habilite para hacerlo, debe actuar de buena fe, sin abusar de su derecho a la terminación unilateral del contrato.

Incluso después de terminada la relación contractual, durante la fase de liquidación del contrato, la regla de la buena fe operativa sobrevive, imponiendo deberes específicos que dependen de las circunstancias. La idea general es impedir cualesquiera conductas mediante las cuales una parte pudiere disminuir las ventajas patrimoniales legítimas de la otra. Cita Karl Larenz el caso del arrendamiento de industria, que exige que al término del contrato los locales sean dejados de tal forma que el arrendador pueda proseguir su actividad industrial que en ellos se ejercía. A igual conclusión podría arribarse en Chile, sobre la base del artículo 1947 del C.C., posiblemente en relación con el artículo 1546, corroborado éste por el artículo 1938, en la reglamentación legal del contrato de locación.

Según el ejemplo de Puig Brutau, terminado un arrendamiento de oficinas o locales comerciales, el propietario tiene la

⁶¹²⁻⁸ www.lexisnexis.cl. Número identificador Lexis Nexis 29891.
⁶¹³ Véase *supra*, nota 473.

obligación jurídica de permitir a su antiguo arrendatario colocar un rótulo o aviso en la puerta del inmueble que ocupaba, anunciando el lugar al que se ha trasladado.⁶¹⁴

Entre las conductas que impone la buena fe después de la muerte del contrato, destaca la de *secreto* o de *reserva*. Dice el profesor Jorge Mosset Iturraspe: "Es éste el más evidente de todos los deberes. Aquellas cuestiones que uno de los contratantes hubiere conocido con motivo o en ocasión del contrato celebrado y ejecutado, y cuya difusión o conocimiento por terceros puedan dañar a la contraparte, deben permanecer en el secreto o reserva".⁶¹⁵ La obligación de secreto no sólo concierne a los contratos

terminados de licencia, de *know-how*, u otros relacionados con la propiedad industrial (patentada o no), sino que muy particularmente a los contratos de servicios profesionales, v. gr., al secreto profesional que liga de por vida al abogado con su ex cliente.

Tal como el tema de la buena fe operativa en los tratos preliminares ha podido engarzarse en la noción de la culpa *in contrahendo*, las proyecciones de la buena fe objetiva luego de terminado el contrato podrían vincularse a la reciente noción germánica de la culpa *post contrahendum*.

63.6. CONCLUSIÓN

El principio de la buena fe, entendido con la amplitud que le pertenece, y aplicado efectivamente por los tribunales, representa un instrumento morigerador de la autonomía de la voluntad en materia contractual, ya que permite, cuando corresponda, apartarse del tenor literal del contrato, ora ampliándolo, ora restringiéndolo, en virtud de las circunstancias propias al caso que los tribunales son llamados a ponderar. La buena fe objetiva permite *equilibrar* el respeto debido a la palabra empeñada (la fuerza obligatoria del contrato) con los requerimientos de la justicia, máximo desiderátum del Derecho.

⁶¹⁴ Ob. cit. en notas 47 y 588, p. 259.

⁶¹⁵ *Interpretación Económica de los Contratos*, Rubinzal-Gulzoni Editores, Argentina, 1994, p. 215. Sobresale en este libro el tratamiento del principio de la buena fe (pp. 175-234).